



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | (AL) FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante | LUISA FERNANDA ACOSTA JIMÉNEZ |
| Demandado | ALFREDO MAYORGA RODRÍGUEZ |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2021 00201 |
| Providencia | Auto Sustanciación # 0427 |
| Decisión | Inadmite |

Efectuado el estudio previo a la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado por la señora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMÉNEZ en su calidad de progenitora y representante legal de las menores CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA y direccionada contra el señor ALFREDO MAYORGA RODRÍGUEZ, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no resultan debidamente determinados, por cuanto no hace alusión de modo cuantificable respecto los **gastos y necesidades que demandan las menores**; tratándose en esencia de una fijación de alimentos, frente lo cual debe distinguir y calificar los conceptos que ameritan y claman un mayor valor en la cuota. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
2. En consonancia con lo anterior, en los hechos de la demanda no se estableció con claridad la actividad comercial del señor ALFREDO MAYORGA RODRÍGUEZ en cuanto si bien se aportaron certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles que se encuentra en cabeza del demandado los mismos datan del año 2019, por tal motivo se ordena como primera medida distinguir y calificar las actividades comerciales del mismo y en segunda medida aportar los certificados de libertad y tradición con una vigencia no mayor a 06 meses.
3. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de las menores CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA, asunto impetrado por intermedio de profesional del derecho a interés de la señora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMÉNEZ y en contra del señor ALFREDO MAYORGA RODRÍGUEZ.



SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce58614fa6eead163d8506f0648d5f2725ff6e8a5c0b429db544d325ff73207c

Documento generado en 26/07/2021 09:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>